

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2022-00199-00
Demandante:	JHON FREDY SUÁREZ C. y otros
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJECNAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle aún trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se acredita con documentos idóneos que quien radica la demanda actúa como representante judicial de quienes fungen como demandantes.

b) De otro lado, en lo que respecta al demandante LUIS EDUARDO QUEVEDO BELEÑO, en vista de lo que se informa en el oficio NO. 20213080953791 por cuenta de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (dc 6 exp digital plat. Drive), es evidente que sus pretensiones no pueden ser conocidas por este Despacho Judicial.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Alléguese los poderes a partir de los cuales se determine que quien promueve la demanda actúa en representación profesional de los demandantes, en los términos del numeral 1° del artículo 84 del cgp, en concordancia con el artículo 160 del cpaca y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2021.
- 1.2. Retirar del escrito de la demanda al demandante LUIS EDUARDO QUEVEDO BELEÑO y, dirigirla ante el Juzgado que territorialmente cuenta con la competencia para conocerla tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 162 del cpaca en concordancia con el numeral 2° del artículo 156 ejusdem.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>30 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674617fc4a8ca2defcf8879735d5a4eb028cc6b98455d46dadcd23cb3a82b7536**

Documento generado en 27/01/2023 05:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**